

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LÚCIA ARAÚJO
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2016 00287 00

Téngase por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (folios 201 al 206); reconózcase como apoderado judicial al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido mediante escritura pública 2657 de 2014 visto a folios 143 a 168 del expediente.

Igualmente, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones que fueron fijadas en lista el 15 de febrero de 2017 (fol. 210), sin que los demás sujetos procesales se pronunciaran sobre las mismas.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL (folios 169 al 170) por haber fungido como empleador de la demandante, correspondiéndole efectuar el pago de la totalidad de los aportes que durante la relación laboral no se efectuaron.

Sin embargo, éste Despacho resolverá desfavorablemente la solicitud de llamamiento en garantía, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo legal entre la demandante y su empleador en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el ingreso base de liquidación de dicha prestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

Aunado a lo anterior, como el fundamento de derecho que se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora es que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación laboral, debe indicar el Juzgado que en estos casos, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a la entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social.

Ahora bien, la UGPP señala que aunque se autorice a realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% de esos aportes, pues el 75% restante están a cargo del empleador que se llama en garantía, al respecto, debe precisarse que en contra el empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24² de la Ley 100 de 1993, correspondiéndole a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, situación que permite negar entonces el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

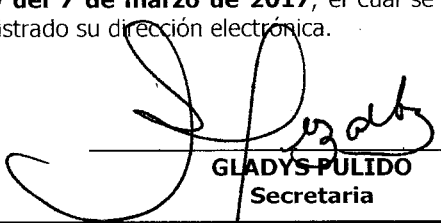
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. contra la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 09 del 7 de marzo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--

² ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).